

ACUERDO DE SALA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-351/2012.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

**TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-351/2012**, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida el once de junio de dos mil doce, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente relativo al recurso de revisión SU-RR-002/2012 y sus acumulados SU-RR-003/2012 Y SU-RR-004/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Financiamiento público. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-038/III/2009, mediante el cual aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil diez.

b) Distribución y calendarización de financiamiento público. El diecinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2010, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y

desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas, relativo el ejercicio fiscal dos mil diez, con base en el dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas de dicho Instituto Electoral.

c) Informes Financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez. El veintiocho de febrero y el primero de marzo de dos mil once, de conformidad con la normativa aplicable, los partidos políticos presentaron ante el Instituto Electoral Estatal, sus respectivos informes financieros, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Administración y Prerrogativas de dicho Instituto Electoral, dio cuenta a los partidos políticos con diversas omisiones e irregularidades, a efecto de que fueran subsanadas.

d) Aprobación del dictamen consolidado de los recursos de campaña. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recurso de campaña correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados, entre otros, por el Partido Acción Nacional y Partido de Trabajo, en el cual se indicaron diversas irregularidades en que incurrieron dichos institutos políticos.

e) Aprobación del dictamen consolidado de los recursos de actividades ordinarias y específicas. El veintiuno de febrero del año en curso, la citada Comisión aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recurso para actividades ordinarias y específicas correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados, entre otros, por el Partido Acción Nacional y Partido de Trabajo, en el cual se señalaron diversas irregularidades en que incurrieron los referidos institutos políticos.

f) Aprobación de los acuerdos ACG-IEEZ-012/IV/2012 Y ACG-IEEZ-013/IV/2012. Mediante sesión extraordinaria de siete de mayo del presente año, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, se emitió el acuerdo **ACG-IEEZ-012/IV/2012**, en el cual se aprobó por mayoría el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, así como el acuerdo **ACG-IEEZ-013/IV/2012**, mediante el que se aprobó el Dictamen Consolidado de la mencionada Comisión, relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña, ambos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, presentados, entre otros, por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.

g) Recursos de Revisión. Inconformes con los anteriores acuerdos, el once de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente, interpusieron recursos de revisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los cuales correspondió conocer a la Sala Uniinstancial de Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, siendo registrados con los números de expediente **SU-RR-002/2012**, **SU-RR-003/2012** y **SU-RR-004/2012**.

El diecisiete de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en los recursos **SU-RR-002/2012** y **SU-RR-003/2012**.

Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se ordenó la acumulación de los aludidos recursos.

h) Resolución de la Sala Uniinstancial de Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. El once de junio del presente año, dicha Sala dictó resolución, mediante la cual determinó desechar los recursos de revisión.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el quince de junio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

III. Trámite. El día veintiuno de junio siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Zacatecas, emitió aviso de la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la sala referida, el oficio SGA-067/2012, suscrito por la funcionaria citada, por el que remitió su informe justificado, así como la documentación atinente. La Sala Regional formó el expediente **SM-RAP-45/2012**.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Monterrey. El veinticinco de junio del año en curso, la referida Sala Regional emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, al tenor de los siguientes puntos:

"PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **somete a consideración** de la Sala Superior, la cuestión de incompetencia para conocer del "recurso de apelación" identificado con la clave **SM-RAP-45/2012**, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando e este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir de inmediato a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el original de la demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

(...)"

V. Trámite. El veintisiete de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-1294/2012, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala mencionado en el punto precedente, se remiten los originales que integran el expediente SM-RAP-45/2011.

El mismo veintisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-351/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera

en Monterrey, Nuevo León, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-5005/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia¹ que dice:

1 Visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 413-415

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, obedece a que la Sala Monterrey, por resolución de veinticinco de junio de dos mil doce, estimó que carecía de competencia legal para conocer del presente recurso de apelación.

De manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, al emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. De asumir este órgano jurisdiccional la competencia para resolver el presente asunto, se determinará la vía idónea para controvertir el acto reclamado.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedibilidad del recurso en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Confirmación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del presente asunto, porque se impugna la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a través de la cual, se desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos mediante los cuales se aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, así como el relativo a los

informes de los recursos de campaña, ambos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez.

Al respecto, es importante tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Del artículo precisado se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, de acuerdo con los principios y bases que se establecen en la propia Constitución.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer de dichas impugnaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se estima jurídicamente acertado sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de aquellos asuntos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, está definido esencialmente, de acuerdo con lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por ende, es claro que el medio de impugnación sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no obstante que está relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponde; la Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer del asunto.

Esto es así, porque si bien, el acto impugnado guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral relativo a diputados y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, correspondiente a dos mil diez, en el caso, además, se controvierte lo relativo al financiamiento público otorgado a los partidos políticos para gastos ordinarios, e incluso el relativo a gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado.

En conformidad con lo anterior, resulta indispensable destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas tiene competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con motivo de la revisión de informes relacionados con el origen, monto y destino de los gastos de los recursos de los partidos políticos ordinarios y de campañas relativos los procesos electorales locales celebrados con antelación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos relacionados con financiamiento ordinario, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente fijado, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las Salas Regionales.

Esto es así, pues los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la propia Constitución.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el contenido de la jurisprudencia 6/2009, cuyo rubro es el siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"**².

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

Ello, aunado a que en el caso, si bien la resolución reclamada versa en torno a las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos, lo cual es competencia de las Salas Regionales, lo cierto es que también se encuentra vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, competencia expresa de esta Sala Superior.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de apelación al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace al recurso de apelación, establece lo siguiente:

"Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

Artículo 43 Bis.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

..."

De conformidad con lo transunto, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables por el mismo y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que se puedan recurrir por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, también es la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En el caso, el partido político actor impugna una resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, que aprobaron los Dictámenes Consolidados relativos a los informes de origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como el concerniente al de actividades ordinarias, ambos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez.

En este orden de ideas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el apelante, no es el medio de impugnación adecuado para controvertir la supuesta ilegalidad de la resolución controvertida, porque en este caso tal resolución no fue emitida por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral sino por una Sala Electoral Estatal.

Por lo tanto, es improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Sin embargo, dicha improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues en el caso, debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/97, publicada en las páginas 372 y 373 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una

solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En esta jurisprudencia se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre perfectamente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es reencauzar el escrito inicial a juicio de revisión constitucional.

Lo anterior, porque es evidente que quien interpone se inconforma con la resolución emitida por una Sala Electoral Estatal, en la que determinó desechar el recurso de revisión que interpuso en contra de los acuerdos emitidos relativos a financiamiento público, con lo que se identifica, el acto reclamado. Asimismo, consta la voluntad del actor de inconformarse con el proceder de la autoridad responsable.

Además, con el reencauzamiento de la demanda no se priva de intervención legal a terceros interesados, en tanto que el medio de impugnación fue publicado en los estrados de la autoridad responsable y el presente acuerdo se publicará en los estrados de esta Sala Superior.

Por otra parte, se satisfacen los requisitos especiales de procedencia del recurso de revisión constitucional.

El referido medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan durante los mismos.

Por lo tanto, si en el caso concreto el actor controvierte resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a través del cual desechó el recurso de revisión por el que se controvirtieron los acuerdos que aprobaron los Dictámenes Consolidados relativos a los informes de origen, monto y destino de los recursos de campaña, así como el concerniente al de actividades ordinarias, ambos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía procedente.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-RAP-351/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, deberá integrarse y registrarse en el Libro de Gobierno

como juicio de revisión constitucional electoral y, en su oportunidad, deberá turnarse a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar la resolución emitida el once de junio del año en curso, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente relativo al recurso de revisión SU-RR-002/2012 y sus acumulados.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Remítase el expediente SUP-RAP-351/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, intégrese y regístrese en el Libro de Gobierno como juicio de revisión constitucional electoral y, en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, mediante correo certificado al actor en el domicilio señalado al efecto; **por oficio**, agregando sendas copias certificadas de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**